



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA/MVP

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 128864; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 - LA PLATA
SUAREZ DANIEL RICARDO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
NULIDAD DE CONTRATO (DIGITAL)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 27/9/2023 contra la resolución de fecha 26/9/2023, en cuanto aprueba la liquidación presentada por la accionante y por considerar altos los honorarios regulados en favor del letrado de la parte actora. El memorial se presentó el 10/10/2023 y recibió contestación el 17/10/2023

2. A. La sentencia de primera instancia de fecha 14/2/2022 admitió la demanda que por nulidad de contrato y daños promovió Daniel Ricardo Suarez contra Banco de la Provincia de Buenos Aires; decretó la nulidad de los contratos de préstamo y adelanto de haberes, cesando los efectos y las consecuencias generadas en función de esos negocios, ordenando reintegrar a la cuenta del actor cualquier suma que haya sido debitada en razón de ellos; condenó a la demandada a pagar al actor en el plazo de diez días de que el decisorio adquiera firmeza, en concepto de daño punitivo la suma de \$600.000 con más los intereses a la tasa pasiva más alta que establece el Banco de la Provincia de Buenos Aires a liquidarse desde que la sentencia se encuentre firme y se haya vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; impuso las costas al legitimado pasivo, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad lo resuelto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

adquiera firmeza y se encuentre establecida la cuantía económica del proceso (v. proveído del 14 de febrero de 2022).

Dicho decisorio fue revocado parcialmente por este Tribunal con fecha 5/5/2022 (RS 75/2022), reduciendo la indemnización por daño punitivo al monto de \$300.000 valuado a la fecha del dictado de la resolución de primera instancia, confirmándosela en todo lo demás que ha sido motivo de recurso y agravio, con costas de Alzada a la demandada en su esencial condición de vencida.

El proveído ahora apelado rechazó la impugnación articulada por la ejecutada y aprobó la liquidación practicada por la actora el día 31/08/2023 en cuanto ha lugar por derecho por la suma de \$ 631.060,27 (\$300.000 capital y \$ 331.060,27 intereses).

Para así resolver -lo que es motivo de agravio en el embate en tratamiento- el juez de grado indicó que de la lectura del fallo de esta Cámara surge que el monto establecido por daño punitivo (es decir \$300.000) es “valuado a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia”, expresión que debe ser entendida en el sentido que desde dicho momento se deben computar los accesorios dado que de lo contrario carecería de explicación el término utilizado por esta Alzada, toda vez que la suma de \$ 300.000 sería la misma tanto al dictado de la sentencia de primera instancia, como de segunda o al momento en que se rechazó el recurso extraordinario federal.

2.B. Sostiene la apelante que la jueza erróneamente interpreta que la frase “valuado a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia” significa que deben computarse accesorios desde la fecha de dictado de la sentencia de primera Instancia, soslayando completamente que su propio fallo en la instancia de grado (parte no revocada del mismo) dice expresamente que la suma otorgada en concepto de daño punitivo (reducida por Alzada) será debida “con más los intereses a la tasa pasiva



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

más alta que establece el Banco de la Provincia de Buenos Aires a liquidarse desde que esta sentencia se encuentre firme y se haya vencido el plazo aquí dado para su cumplimiento”.

Refiere que la citada expresión de la Cámara en su sentencia no hace más que reconocer el daño (valuado en la sentencia de primera instancia), aunque reduciendo esa valuación; pero de ninguna manera considera que el mismo genera intereses a partir de la sentencia de grado, la cual indica claramente que la manera de practicar el cálculo correspondiente se hará una vez que el fallo adquiriera firmeza.

Aduna que la sentencia dictada adquirió firmeza recién el día 8/8/2023, momento en que se notificó el rechazo del Recurso Extraordinario Federal y se agotó la instancia recursiva, por lo cual computando los días a partir de los cuales se torna exigible el pago de la suma de \$ 300.000 reconocida a la parte actora, recién el día 23/8/2023 nace la posibilidad de liquidar intereses sobre la misma.

3. Primeramente cabe señalar que el planteo de insuficiencia del memorial de agravios efectuado en el escrito de fecha 17/10/2023 no tiene favorable acogida. Ello así pues, con un criterio amplio de apreciación y en salvaguarda del derecho de defensa, se considera que la fundamentación del recurso constituye una crítica concreta y razonada (art. 260 del CPCC).

4. Abordando la tarea revisora dable es destacar que el fallo dictado por este Tribunal con fecha 5/5/2022 dispone: *"se revoca parcialmente la sentencia apelada de fecha 14 de febrero de 2022, reduciendo la indemnización por daño punitivo al monto de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) valuado a la fecha del dictado de la resolución de primera instancia, confirmándose en todo lo demás que ha sido motivo de recurso y agravio."*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Realizando una interpretación funcional del fallo de esta Alzada desde la perspectiva que ofrecen los artículos 42 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor; 2, 3 y 1094 y del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCCN-, se colige que habiéndose fijado el monto del rubro respectivo a la fecha de la sentencia de primera instancia, los accesorios se devengan desde su dictado, ello a fin de que el monto de la multa determinada no pierda valor con el transcurso del tiempo y el mismo se torne irrisorio.

Precisamente, si bien el plazo conferido para su cumplimiento (10 días desde que la sentencia adquiriera firmeza) se mantuvo incólume, es lo cierto que los accesorios en este caso específico y especial deben devengarse desde el dictado del resolutorio para evitar, como se dijo, los efectos devastadores que la crisis económica imperante en nuestro país genera al monto otorgado como multa.

Nótese al respecto que el art. 52 bis de la LDC que regula la multa por daño punitivo establece que, además de ser fijada en favor del consumidor, debe graduarse en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Justamente una de las circunstancias de este caso en concreto es que la práctica delictual sufrida por Suárez data del mes de septiembre de 2020 es decir que, por el lapso de más de dos años, no ha sido efectivamente reparado el daño por lo que no resulta adecuado “licuar” la multa en contra de los intereses del consumidor (v. sentencia de fecha 14/02/2022). De otro modo, el proceso se convertiría en un mecanismo de financiamiento que como tal promueve asumir conductas dilatorias antes que un dispositivo legal para la resolución pacífica, racional y oportuna de los conflictos y para consolidar la vigencia plena del derecho.

En definitiva, esta interpretación no es más que una aplicación práctica de los postulados nuestra Carta Magna, la que en su art. 42 establece la protección de, entre otros aspectos, de los intereses



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

económicos del consumidor y materializa, además, la directriz legal de reparación plena (art. 1740 del CCC).

En orden a lo expuesto cabe confirmar la resolución atacada en cuanto aprueba la liquidación presentada por la accionante, con costas a la recurrente (art. 68, CPCC).

POR ELLO: se confirma la resolución atacada en cuanto aprueba la liquidación presentada por la accionante, con costas a la recurrente (art. 68, CPCC). No hallando mérito el Tribunal para modificar el decisorio del 26/9/23 en cuanto fija los honorarios -por el proceso principal- del doctor Marcelo Víctor Szelagowski (T.38, F.466, CALP) -letrado patrocinante de la parte actora- en 9,10 jus y por el incidente del 26/9/23 en 1,81 jus, se lo confirma. Por la labor realizada ante esta Alzada, se establecen los honorarios del doctor Marcelo Víctor Szelagowski -por la sentencia del 5/5/22 en 2,44 Jus -a la fecha del presente- y por decisorio del 28/12/23 en 0,17 jus -a la fecha del presente- y los estipendios del doctor Gustavo Resches (T.47, F.355, CALP) -letrado apoderado de la parte demandada- por la sentencia del 5/5/22 en 2,27 jus -a la fecha del presente- y por el decisorio del 28/12/23 en 0,14 jus -a la fecha del presente- (arts. 1, 2, 10, 15, 16, 21, 28, 31, 47, 51 y conc. ley 14.967), con más el aporte legal ley 10.268. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, modif. por Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

ARTÍCULO 54 LEY 14.967:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

"Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

- a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.
- b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación."

20247043404@BAPRO.NOTIFICACIONES

20174197157@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20247043404@BAPRO.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 20174197157@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 29/12/2023 09:27:38 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2023 09:57:13 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ



251900214027365579

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 29/12/2023 10:43:43 hs.
bajo el número RR-694-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
29/12/2023 10:43:41 hs. bajo el número RH-334-2023 por TARANTO HUGO
DAMIAN.